



EXPEDIENTE N° : 1317-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFOS SEÑOR DE CCOYLLORRITY P Y D E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO RURAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 PLAN DE RELACIONAMIENTO COMUNITARIO
 REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Señor de Ccoyllorrity P Y D E.I.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No cumplió con el Plan de Relacionamiento con la Comunidad previsto en el instrumento de gestión ambiental debido a que durante el año 2012 no realizó las charlas con profesionales y técnicos, los simulacros de contingencias ni la entrega de volantes y comunicaciones; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contaba con un registro de generación de residuos en general; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 30 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- Grifos Señor de Ccoyllorrity P Y D E.I.R.L. (en adelante, Grifos Señor de Ccoyllorrity) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo rural con almacenamiento en cilindros ubicado en la Via Sambaray – Echarate S/N (al costado del balneario Sambaray), distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento de Cusco (en adelante, grifo).
- El 19 de setiembre del 2013 la Oficina Desconcentrada Cusco (en adelante, OD Cusco) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 007195² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID³ del 14 de octubre del 2013 (en

Registro Único de Contribuyente N° 20450696219.

² Página 12 del archivo digital del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Folio 10 del Expediente.





adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 018-2016-OEFA/OD CUSCO⁴ del 26 de abril del 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Cusco y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifos Señor de Ccoyllorrity.

4. Mediante la Carta Circular N° 60-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 15 de agosto del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Grifos Señor de Ccoyllorrity los documentos que den cuenta del estado actual del hallazgo de no contar con un registro de generación de residuos en general en su establecimiento. Sin embargo, Grifos Señor de Ccoyllorrity no atendió el requerimiento.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 1383-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016⁶ y notificada el 6 de setiembre del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Señor de Ccoyllorrity, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifos Señor de Ccoyllorrity P y D E.I.R.L. no habría cumplido con el Plan de Relacionamento con la Comunidad comprometido en el instrumento de gestión ambiental del Grifo, toda vez que durante el año 2012 no habría realizado: (i) charlas con profesionales y técnicos (ii) simulacros de contingencias, y (iii) entrega de volantes y comunicaciones.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Grifos Señor de Ccoyllorrity P y D E.I.R.L. no habría contado con un registro de generación de residuos en general en el Grifo de su titularidad.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Grifos Señor de Ccoyllorrity no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- 4 Folios 2 al 10 del expediente.
- 5 Folios 13 al 16 del Expediente.
- 6 Folios 17 al 23 del expediente.
- 7 Folio 29 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: si Grifos Señor de Ccoyllorrity cumplió con el Plan de Relacionamiento con la Comunidad comprometido en el instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Grifos Señor de Ccoyllorrity contaba con un registro de generación de residuos en general; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)



III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1383-2016-OEFA/DFSAI/SDI

11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1383-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Grifos Señor de Ccoyllorrity dos (2) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo



5



establecido en el Artículo 13° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁸.

- 12. La Resolución Subdirectoral N° 1383-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Grifos Señor de Ccoyllorrity el 6 de setiembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1532-2016⁹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁰⁻¹¹. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Grifos Señor de Ccoyllorrity no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la resolución subdirectoral.
- 13. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹², la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Grifos Señor de Ccoyllorrity realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 007195 del 19 de setiembre del 2013	Documento suscrito por el representante de la OD Cusco y de Señor de Ccoyllorrity donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 19 de setiembre del 2013	Página 12 del archivo digital del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."

⁹ Folio 29 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

¹¹ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 1532-2016, la señora Marivel Maquera Alarcón identificada con DNI N° 47472312 recepcionó la referida cédula con la Resolución Subdirectoral y el CD adjunto a la misma y suscribió la cédula de notificación, señalando como vínculo con el administrado la condición de trabajadora del mismo.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



S



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
2	Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID del 14 de octubre del 2013 y anexos	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la OD Cusco	10
3	Informe Técnico Acusatorio N° 018-2016-OEFA/OD CUSCO del 26 de abril del 2016 y anexos	Documento en el que la OD Cusco identificó los presuntos incumplimientos de Grifos Señor de Ccoyllorrity a la normativa ambiental	Del 2 al 10

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Grifos Señor de Ccoyllorrity cumplió con el Plan de Relacionamiento con la Comunidad previsto en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de



13 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



14 **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 20. Mediante la Resolución Directoral N° 006-2007-GRC/DREM-Cusco/ATE del 10 de mayo de 2007¹⁵, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación del grifo (en lo sucesivo, DIA).
- 21. De acuerdo a la DIA aprobada, Grifos Señor de Ccoyllorrity se comprometió a cumplir con las obligaciones establecidas en su Plan de Relacionamiento con la Comunidad, conforme al siguiente detalle¹⁶:

"PLAN DE RELACIONAMIENTO CON LA COMUNIDAD

(...)

Actividades anuales	Frecuencia	Fecha preliminar
Charlas con profesionales y técnicos	Una vez x año	Septiembre
Simulacros de contingencias	Una vez x año	Mayo
Volantes y comunicaciones	Con Monitoreo	
Chocolatada a niños	Una vez x año	Diciembre
Padrinazgo campeonatos, festividades	Variable	Festejos

(...)"

b) Hecho detectado

- 22. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2013 al grifo de titularidad de Grifos Señor de Ccoyllorrity, la OD-Cusco dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no evidenció el cumplimiento de sus compromisos sociales y de capacitación¹⁷.
- 23. Asimismo, la OD-Cusco dejó constancia en el Informe de Supervisión que el administrado no presentó evidencia de la realización de los siguientes compromisos sociales y de capacitación: (i) simulacro de contingencia, (ii) volantes y comunicaciones y (iii) charlas con profesionales y técnicos¹⁸:

¹⁵ Páginas 36 y 37 del archivo digital del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Páginas 36 y 37 del archivo digital del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ **Acta de Supervisión N° 007195**

(...)

De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 006-2007-GRC/DREM-CUSCO/ATE el administrado no evidencia cumplimiento de compromisos sociales y de capacitación.

(...)"

¹⁷ Página 12 del archivo digital del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁸ Página 12 del archivo digital del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



5



CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	(...)
2	(...)	COMPROMISO SOCIAL Y DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL.	<p>HALLAZGO N° 1: El administrado no ha presentado evidencias de los siguientes compromisos sociales y de capacitación establecidos en el Plan de Relacionamiento con la Comunidad, de su Declaración de Impacto Ambiental aprobada con Resolución Directoral N° 006-2007-GRC/DREM-Cusco/ATE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Simulacros de contingencia (Una vez por año – mayo). - Volantes y comunicaciones. - Charlas con profesionales y técnicos (una vez por año – setiembre). 	(...)

24. En el ITA, la OD-Cusco señaló que durante la supervisión realizada el 19 de setiembre de 2013, el administrado no presentó evidencias del cumplimiento de sus compromisos sociales, concluyendo que Grifos Señor de Ccoyllorrity no habría cumplido sus compromisos sociales de realizar simulacros de contingencia, volantes y comunicaciones, charlas con profesionales y técnicos, por lo que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH¹⁹.

c) Análisis del hecho imputado

25. En el presente caso, de la DIA del grifo²⁰ se advierte que el administrado se comprometió a realizar las siguientes actividades **anuales** en su plan de relacionamiento con la comunidad: (i) charlas con profesionales y técnicos, (ii) simulacros de contingencias, y (iii) volantes y comunicaciones²¹⁻²².

26. Cabe indicar que la Resolución Subdirectoral precisó que al tratarse de compromisos que de acuerdo a la DIA del grifo tienen frecuencia anual, las respectivas obligaciones debieron haberse ejecutado durante el año inmediato

¹⁹ Informe Técnico Acusatorio N° 018-2016-OEFA/OD CUSCO

(...)

13. El Administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 006-2007-GRC/DREM-CUSCO/ATE, en el que se compromete a realizar: Simulacros de contingencia (una vez por año-mayo), Volantes y comunicaciones, Charlas con profesionales y técnicos (una vez por año-setiembre).

14. Sin embargo, durante la supervisión realizada el 19 de setiembre de 2013, se tiene que el Administrado no presentó evidencias del cumplimiento de tales compromisos sociales.

(...)

IV. CONCLUSIONES

51. (...)

- (...) GRIFO SEÑOR DE CCOYLLORRITY PYD habría incurrido en una presunta infracción administrativa por incumplir el artículo 9° del RPAAH al no cumplir sus compromisos sociales de realizar: Simulacros de contingencia, Volantes y comunicaciones, Charlas con profesionales y técnicos (una vez por año-setiembre). De acuerdo a ello, y en congruencia con lo expresado en la normativa vigente, corresponde formular acusación por contravenir lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH. (...)"

Folios 4 y 7 reverso del Expediente.

Página 54 del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID contenido en el Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

²¹ Cabe precisar que el ítem de frecuencia que forma parte del cronograma del plan de relacionamiento comunitario señala que los volantes y comunicaciones se realizarán "con monitoreos", pero no especifica a qué tipo de monitoreos se refiere. Pero lo que sí señala el cronograma es que es una actividad anual, es decir que se debe realizar por lo menos una vez en el año hasta el 31 de diciembre.

²² Con relación a las charlas con profesionales y técnicos y los simulacros de contingencias, el cronograma del plan de relacionamiento comunitario señala fechas preliminares mas no fechas definitivas, en tal sentido, siendo actividades anuales estas podían ejecutarse hasta el 31 de diciembre.



20

21

22



S

1



anterior a la supervisión, esto es, durante el año 2012.

27. En tal sentido el administrado tenía hasta el 31 de diciembre del año 2012 para realizar (i) charlas con profesionales y técnicos, (ii) simulacros de contingencias, y (iii) volantes y comunicaciones para el periodo 2012.
28. Del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la OD Cusco constató que el administrado no presentó evidencias del cumplimiento de los compromisos sociales de realizar charlas con profesionales y técnicos, simulacros de contingencia, volantes y comunicaciones, que sustente la realización de los mismos.
29. De los medios probatorios actuados en el Expediente se advierte que Grifos Señor de Ccoyllorritry no cumplió con el Plan de Relacionamiento con la Comunidad comprometido en el instrumento de gestión ambiental del grifo, toda vez que durante el año 2012 no realizó: (i) charlas con profesionales y técnicos (ii) simulacros de contingencias, y (iii) entrega de volantes y comunicaciones. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
30. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Señor de Ccoyllorritry en este extremo.

d) Cumplimiento posterior de la conducta infractora

31. Se ha determinado la responsabilidad administrativa de Grifos Señor de Ccoyllorritry por no cumplir con el Plan de Relacionamiento con la Comunidad previsto en su instrumento de gestión ambiental; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
32. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
33. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de efectuar el Plan de Relacionamiento con la Comunidad que forma parte de la DIA del grifo y que comprende, entre otros, realizar charlas con profesionales y técnicos, simulacros de contingencias, y entrega de volantes y comunicaciones, en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, cuya obligación de cumplimiento está previsto en el Artículo 9° del RPAAH.



34. En consecuencia, Grifos Señor de Ccoyllorritry debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la ejecución del Plan de Relacionamiento con la Comunidad comprometido en su instrumento de gestión ambiental que comprende, entre otros, realizar charlas con profesionales y técnicos, simulacros de contingencias, y entrega de volantes y comunicaciones, en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión,



S



establecidas en el marco normativo vigente.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Grifos Señor de Ccoyllorrity contaba con un registro de generación de residuos en general; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

- 35. El Artículo 50° del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generadas y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo²³.
- 36. Los registros de generación de residuos sólidos en general permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos en general (peligrosos y no peligrosos) generado producto de la actividad desarrollada.

a) Hecho detectado

- 37. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2013 al grifo de titularidad de Grifos Señor de Ccoyllorrity, la OD-Cusco dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general (peligrosos y no peligrosos)²⁴.
- 38. Asimismo, la OD-Cusco dejó constancia en el Informe de Supervisión de que el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general (peligrosos y no peligrosos)²⁵:

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	(...)
6	(...)	REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS	HALLAZGO N° 6: En la supervisión ambiental de campo realizada al establecimiento, se requirió verbalmente al administrado los Registros de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos los mismos que no fueron presentados, tal y como quedó registrado en el Acta de supervisión.	(...)

- 39. En el ITA, la OD-Cusco concluyó que Grifos Señor de Ccoyllorrity no habría contado con un Registro de generación de residuos sólidos en general, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH²⁶.

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

²⁴ **Acta de Supervisión N° 007195**

"(...)
 - El administrado no cuenta con registros de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
 (...)"

Página 12 del archivo digital del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁵ Página 8 del archivo digital del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁶ **Informe Técnico Acusatorio N° 018-2016-OEFA/OD CUSCO**



S

b) Análisis del hecho imputado

40. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión Grifos Señor de Ccoyllorritry no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.
41. Mediante la Carta Circular N° 60-2016-OEFA/DFSAI/SDI²⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Grifos Señor de Ccoyllorritry los documentos que den cuenta del estado actual del hallazgo de no contar con un registro de generación de residuos en general en su establecimiento. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto Grifos Señor de Ccoyllorritry no ha presentado respuesta alguna al referido requerimiento.
42. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se advierte que Grifos Señor de Ccoyllorritry no contaba con un registro de generación de residuos en general en el Grifo de su titularidad. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH.
43. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Señor de Ccoyllorritry en este extremo.

c) Cumplimiento posterior de la conducta infractora

44. Se ha determinado la responsabilidad administrativa de Grifos Señor de Ccoyllorritry por no contar con un registro de generación de residuos en general; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
45. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
46. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar lo señalado en el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente respecto a que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en

(...)

22. (...) si bien en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión se consignó que El Administrado no contaba con "registro de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos" debe entenderse que el hallazgo materia de análisis está referido al Registro de Generación de Residuos en General que aparece consignado en el artículo 50° del RPAAH.

(...)

25. (...) de la revisión del expediente del administrado, no se observa registro de generación de residuos sólidos alguno, lo que evidencia que a pesar de la solicitud y de lo establecido en el marco legal el administrado no cuenta con el referido registro.

(...)

IV. CONCLUSIONES

51. (...)

- (...) GRIFO SEÑOR DE CCOYLLORRITY PYD habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con un Registro sobre Generación de Residuos en General de conformidad con la normativa ambiental vigente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50° del RPAAH.

Folio 4 reverso, 5 y 7 reverso del Expediente.

Folios 13 al 16 del Expediente.



27



un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45 días) hábiles, sobre el cumplimiento de la obligación de contar con un registro de generación de residuos en general, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

- 47. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Señor de Ccoyllorritry P Y D E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, Norma incumplida. Row 1: Grifos Señor de Ccoyllorritry P y D E.I.R.L. no cumplió con el Plan de Relacionamiento con la Comunidad comprometido... Row 2: Grifos Señor de Ccoyllorritry P y D E.I.R.L. no contaba con un registro de generación de residuos en general en el Grifo de su titularidad.

Artículo 2.- Informar a la Dirección de Supervisión que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, Grifos Señor de Ccoyllorritry P Y D E.I.R.L. deberá informar el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables:

Table with 3 columns: N°, Obligaciones ambientales fiscalizables infringidas. Row 1: Cumplir con el Plan de Relacionamiento con la Comunidad comprometido... Row 2: Contar con un registro de generación de residuos en general en el Grifo de su titularidad.

Artículo 3°.- Informar a Grifos Señor de Ccoyllorritry P Y D E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del



Handwritten mark resembling the number 5



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



jpg